
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset, S. R. L.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Páez y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurrida:	Arlyne Vincent.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Garvey Pierre y por la sociedad comercial Hotel Sosúa Sunset, SRL., contra la sentencia núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0000019-0 y 037-0001838-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejo Martínez núm. 1, plaza Comercial Bailee, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Luperón núm. 36, Plaza Sefadex, *suite* 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del señor Garvey Pierre, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 215263762, domiciliado y residente en el Hotel Sosúa Sunset, ubicado en la calle Presidente Allende núm. 36, Reparto Tavares, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Hotel Sosúa Sunset, SRL., conformada de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC núm. 130714673, con domicilio social en la calle Presidente Allende núm. 36, reparto Tavares, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002503-5 y 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, km. 3, Plaza Turisol, módulo III, Local 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, donde se encuentra la oficina de abogados Brito-Hernández & Asociados y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esquina avenida Máximo Gómez, local 56, edificio 9, plaza Mauricio

Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde se aloja la oficina del Lcdo. Elvis Díaz Martínez; actuando como abogados constituidos de la señora Arlyne Vincent, canadiense, portadora del pasaporte núm. HP809004, domiciliada y residente en Canadá, representada mediante poder de fecha 4 de diciembre de 2017, por el señor Francis Dompierre, canadiense, portador del pasaporte núm. QH321575, domiciliado y residente en la avenida Primera 7085, Quebec, G1H 2X3, Canadá.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador y ssecuestrario judicial, incoada por la señora Arlyne Vincent contra Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunsent, SRL., con relación a las parcelas núms. 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41 y 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 0269-18-00593, de fecha 3 de abril de 2018, la cual rechazó la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arlyne Vincent, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE ACOGE el presente recurso de apelación (referimiento) interpuesto por la señora ARLYNE VICENT, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0269-18-00593 de fecha 03 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41, 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral número 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE REVOCA la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0269-18-00593 de fecha 03 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y por propia autoridad y contrario imperio, **ORDENA: TERCERO:** SE DESIGNA un administrador judicial provisional de los bienes inmuebles siguiente: Parcela Número 1- Ref-81-C-40-A; Parcela Número 1-Ref-81-C-36; Parcela Número 1-Ref.81-C-41; Parcela Número 1- Ref-81-C,-37, todas del D. C. 2, del municipio de Puerto Plata y sus mejoras consistente en un edificio de apartamentos, destinado para la renta, oficinas de servicios, kioscos, hotel y demás anexidades, todas propiedad del finado MICHEL VINCENT; hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal (litis sobre derechos registrados en Reconocimiento de Mejoras) precedentemente citada, que cursa ante esta misma materia de tribunal y que está identificado con el expediente número 0269-12-00559, lanzada por el señor GARVEY PIERRE y HOTEL SOSUA SUNSET, S.R.L.; a fin de que los administre, cuide y conserve como buen padre de familia, hasta que concluyan los procedimientos ya introducidos y redefinan los derechos de las partes. Este será el administrador de los inmuebles y deberá, por su propia cuenta, realizar las diligencias de lugar para mantener los negocios que dichas parcelas están funcionado, bajo la modalidad actual. **CUARTO:** SE ORDENA que sea sometida al tribunal una terna de personas con sus correspondientes referencias y hojas de vida, pudiendo incluirse la persona sugerida en esta instancia, para elegir una de ellas, proceder por auto a su designación, y luego a su juramentación previa citación de partes. **QUINTO:** SE DECLARA la ejecución provisional y sin fianza, -de pleno derecho-, de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere. **SEXTO:** SE CONDENA al señor GARVEY PIERRE, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santos E. Hernández, abogados de la contraparte, quienes*

afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1961 del Código Civil”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no reconocer que la parte hoy recurrente no es un intruso, sino que fue autorizado por el propietario a administrar, renovar e invertir en el inmueble hasta que se produzca su venta, resultando el nombramiento de un administrador un desalojo disfrazado en su perjuicio, ya que nunca se ha probado que realice un mal manejo o han depositado documentos que demuestren ganancias del establecimiento ni la negativa de entregar los datos de la administración o de rendir cuentas, además que la parte hoy recurrida pretende usufructuar y apropiarse de las mejoras que mediante inversiones le fueron autorizadas a la parte hoy recurrente por el propietario original; que el tribunal *a quo* confundió el apostillado con las fotocopias, ya que la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de los documentos emitidos en el extranjero que no fueron previamente apostillados, lo que no hizo el tribunal *a quo*, indicando que en materia de referimiento se admiten las pruebas en fotocopia, desconociendo que el apostillado en un requisito de ley que debe cumplirse sin importar la materia que se trate, para poder presentar documentos extranjeros en tribunales dominicanos; que el tribunal *a quo* sustenta la existencia de una litis principal con el depósito de la instancia en solicitud de determinación de herederos, homologación y expedición de certificados de títulos por pérdida, olvidando que ese es un acto puramente administrativo que no satisface el ordinal 2 del artículo 1961 del Código Civil dominicano; que el tribunal *a quo* no establece el nombre del administrador judicial en el dispositivo de la decisión, sino que ordena a la parte hoy recurrida a someter una terna para escoger de forma administrativa, en violación al principio de contradicción.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que lo primero es analizar el pedimento de que se descarten los documentos extranjeros que no hayan sido apostillados y pasados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre esto tenemos que por la materia (referimiento) y la celeridad que envuelven los procesos, no solo se permiten las fotocopias de los documentos a hacerse valer, sino que no es menester que estén apostillados, a menos que las partes lo objeten en su contenido, es decir, que aleguen falsedad y se pruebe, lo que no es el caso. Que analizando los documentos más importantes en el caso tratado, tenemos, que uno de ellos es el poder de representación de la demandante y recurrente por la señora ARLYNE VICENT, al señor FRANCIS DOMPIERRE, este se encuentra apostillado, ya que fue realizado ante el Consulado dominicano en Montreal; asimismo los otros conciernen al fallecimiento del señor Michel Vincent, hecho jurídico que la parte demandada y en este grado recurrida, objeta el fallecimiento, sino todo lo contrario lo reconoce, puesto que incoó litis en contra de la sucesión de este último como *de cujus*, y en el contenido del escrito admite siempre que real y efectivamente falleció, al igual como reconoce en el mismo documento que los inmuebles o parcelas en cuestión eran propiedad indiscutible del mismo fallecido. Que lo anterior se le añade que otros documentos vitales en este referimiento son la prueba de la titularidad o propiedad de la parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40-A, 1-REF-81-C-41, 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral

número 2 del municipio Socúa, provincia Puerto Plata, así como las demandas existentes entre las partes, todos estos que han sido producidas, unas por órgano público dominicano, y las otras por las mismas partes, en este territorio, por lo no ameritaban apostillamiento. Que en la especie a pesar de la oposición de la contraparte al anexo de piezas en esta forma, es decir, algunas que requieren apostillamiento, no lo tienen, cuando este requisito si es necesario, pero para los documentos incorporarse en la litis principal, así que, al no argumentarse ni probarse la falsedad de ninguno de estos documentos, que no se pusieron en entredicho refutándolos o negándolos por falsedad de información o contenido, de manera precisa; sino que se limitaron de forma simple a solicitar que se descartara su depósito, sin tener en cuenta que el referimiento es un procedimiento especial, rápido, expedito, donde subyace la urgencia, donde se dictan decisiones con carácter provisional, lo que lógicamente va a tener como consecuencia, que en este, el cumplimiento de ciertas reglas es menos riguroso y la observación de ciertos requisitos se encuentran atenuados, porque de no ser así se desnaturalizaría su fin. Que a tenor de lo antes esbozado, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, de que se descarten los documentos del debate que no hayan sido apostillados, por ser improcedente y mal fundado, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza (...) Que de igual modo, es conveniente explicar que la solicitud de un secuestrario o ya sea de un administrador judicial, es una medida conservatoria, cautelar, muy propia del referimiento, porque su objetivo es que de forma provisional, hasta que concluya litis principal, se protejan los intereses de esas partes en litigio, en un plano de igualdad, asegurando así sus derechos, como el resultado de la causa. Se disponen de estos instrumentos –como de otros más–, para asegurar una tutela judicial efectiva (Artículo 69 del Constitución dominicana), de modo que su finalidad es garantizar procesalmente derechos constitucionales en plano de equidad, en pro del derecho de defensa, por seguridad jurídica (uno de los fines más excelso de la justicia y razón de ser del derecho). Estas medidas cautelares existen también para garantía de la correcta administración de justicia, que la sentencia pueda ejecutarse ser realmente efectiva (...) Que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional y conservatoria como cualquier de las solicitadas, es preciso verificar en la especie tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada) (...) En la especie, sobre la primera condición, tenemos, que verificando los documentos, para determinar la existencia de la litis principal, encontramos que la parte demandante la señora ARLYNE VICENT, debidamente representada mediante poder de fecha 4 de diciembre del 2017, por el señor FRANCIS DOMPIERRE, ha depositado una solicitud de determinación de herederos, homologación y expedición de certificados de títulos por motivos de pérdida, transferencia de derechos de propiedad a favor del único descendiente, el menor, David Alexander Jacques Vincent, con acuse de recibo por el tribunal *a quo*, de fecha 9 de diciembre de 2011. Que no es con la instancia administrativa señalada, -aún sea esta importante para probar y reclamar los derechos sobre las parcelas y sus mejoras-, con la que se prueba la litis principal que constituye el accesorio de este referimiento, sino que es con “litis sobre derechos registrados, en Reconocimiento y Registro de Mejoras”, introducida por la misma parte demandada y en esta recurrida el señor Garvey Pierre, por sí y como gerente de Hotel SOSÚA SUNSET, S.R.L., en contra de la sucesión del Sr. Michel Vincent, debidamente representada por su liquidadora, la señora Arlyne Vincent. Que precisamente es de la misma contraparte de quien ha emanado la litis principal que pende contra la parte recurrente, y que tiene como objeto las mismas parcelas sobre las que están construidas mejoras que son negocios, y para las que se solicita la medida conservatoria; y se trata de una litis sobre derechos registrados, introducida por ante la misma jurisdicción por donde este referimiento inició como tribunal de primer grado, constando la misma con acuse de recibo de la secretaría, con fecha del 27 de septiembre de 2012, como de igual modo hay en el expediente certificación de secretaria de este tribunal, asegurando lo mismo. Con esa instancia de demuestra la existencia de la primera condición requerida para que pueda operar una medida precautelar en curso de instancia. Que la segunda condición, que es el peligro en la demora (...) En este caso en específico podría ser que una sola parte, sin dar cuenta, ni partir beneficios, se esté aprovechando de inmuebles, en detrimento de los verdaderos propietarios, lo cual no es justo, ni correcto; de ahí que es un asunto de

prudencia, de coartar injusticias, y perjuicios peores; determinándose que se caracteriza aquí este requisito, hay celeridad y urgencia para impedir desequilibrio o enriquecimientos en detrimento de derechos de índole fundamental. Que por igual la tercera condición que es la verosimilitud del derecho (...) cuando el mismo demandado es quien incoa litis principal, admitiendo que hay conflicto de intereses entre las partes, pero a pesar de esto, no rinde cuentas ni da a la contraparte participación, comportándose como si fuera el dueño absoluto; y ese diferendo es que debe un tribunal resolver, que es serio, no es inventado, ni por molestar, las pruebas están el expediente, por lo que también se encuentra caracterizada esta acreditación exigida. Así que, este Tribunal entiende por lo antes examinado, que como medida cautelar en salvaguardar de los derechos de las partes, constituye una prevención, una prudencia, un acto de justicia, hasta que se determine con certeza si tiene o no derecho sobre las mejoras, la parte recurrida; que con las pruebas pertinentes y su resultado se decida sobre el conflicto, que atañe al derecho de propiedad de las mejoras, que hasta ahora, es un derecho eventual, sobre un derecho registrado, con titularidad real e inequívoca, con efecto erga omnes que de manera indudable tiene la otra parte; conforme a las certificaciones del Registro de Títulos de Puerto Plata (...) Que definitivamente, por los documentos aportados al expediente se comprueba que procede la medida de un administrador judicial provisional en el curso de una Litis principal, en reconocimiento de mejoras, como bien especifica el mismo demandado, el hotel SOSUA SUNSET, S.R.L., del que ha depositado fotocopia de estados financieros, así como fotocopia de acuerdo suscrito por los señores Michel Vincent y Garvey Pierre, donde se determina que el local se utilizará con fines comerciales. Que por parte, se aduce que la parte recurrida se niega a rendir cuenta de su administración o a dale participación a la recurrente en la misma, lo que significa que las ganancias o producido por concepto de hospedaje o alojamiento de clientes, de los alquileres, etc., no se están distribuyendo, en desmedro de los derechos hasta el momento del sucesor, violándose con esto el derecho de propiedad y de igualdad, si se trataba de una sociedad; y por último, por el derecho que tiene todo litigante de contar con que se le garantice sus derechos fundamentales, y una tutela judicial efectiva (...) Que procede como consecuencia de todo lo analizado, rechazar las conclusiones de la parte recurrida, revocar la ordenanza de primer grado, y acoger las conclusiones de la recurrente, de designar administrador judicial provisional, pero como el individuo sugerido, no cuenta en sus datos personales, con información completa que le permitiera al tribunal hacer las indagatorias acerca de sus condiciones éticas y administrativas, la persona que se designará debe ser presentada en terna, incluyéndose el propuesto en esta instancia; cada uno (a) con su correspondiente referencia y hoja de vida o currículum vitae. Luego por auto se procederá a su institución y juramentación, previa citación de partes" (sic).

11. Respecto a la designación del administrador judicial ha sido establecido, *que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mueble, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes.* Así también, con relación al referimiento ha sido juzgado *que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes.*

12. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que en la especie confluyen todas las condiciones para la designación de un administrador judicial, a saber, la existencia de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora para tomar la medida solicitada y la verosimilitud del derecho a proteger, determinando el tribunal *a quo* la necesidad de designación de una tercera persona que administre y conserve los bienes inmobiliarios en litis, a fin de que proteja los posibles derechos de las partes en conflicto hasta tanto se determine con certeza la titularidad de los bienes en pugna.

13. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la designación de un administrador judicial no puede equipararse al desalojo, ni significa la preeminencia de una parte con respecto a otra, sino que su función conlleva la protección de los intereses comunes de las partes en conflicto, sobre la base de una buena gestión en la empresa. La designación de un administrador judicial responde a situaciones de hecho que ponen en evidencia un riesgo del bien en litis o que podrían generar perjuicios al derecho discutido, lo cual fue correctamente motivado por el tribunal *a quo*, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

14. En cuanto al aspecto del medio referente a que algunos de los documentos depositados por la parte hoy recurrida no fueron apostillados, el tribunal *a quo* expresó que el análisis de los principales documentos depositados, como de los hechos y circunstancias del proceso, comprueban los hechos ciertos, no controvertidos por las partes, los cuales sirven de fundamento para la admisión de la medida solicitada en referimiento. De igual manera, el tribunal *a quo* indicó que la parte hoy recurrente no cuestionó la autenticidad de las piezas esenciales depositadas en copias, razón por lo cual fueron incorporadas como medios de prueba. Que lejos de la alegada desnaturalización de los hechos, como aduce la parte hoy recurrente, se advierte que la referida jurisdicción ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, con los motivos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia impugnada, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Respecto del aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* sustentó la existencia de una litis principal sobre la base de una instancia en solicitud de determinación de herederos, precisa establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció que la existencia de una demanda principal se comprobó mediante la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en reconocimiento y registro de mejoras, incoada por la parte hoy recurrente ante la misma jurisdicción que conoció el presente referimiento en primer grado, la cual tiene por objeto las mismas parcelas sobre las cuales se encuentran edificadas las mejoras que son negocios, para los que se solicita la medida conservatoria, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

16. Por último, en cuanto al aspecto del medio de que el tribunal *a quo* violó el principio de contradicción al no nombrar el administrador judicial, sino que ordenó a la parte hoy recurrida el depósito de una terna para su designación de forma administrativa, es preciso establecer, que dicha medida obedeció a que no fueron proporcionadas las informaciones que permitieran verificar las condiciones éticas y administrativas de la persona sugerida, por lo que el tribunal ordenó el depósito de una lista con los nombres, referencias y hoja de vida de las personas propuestas, de tal manera, que pudiera designarse a la persona más idónea, previa notificación a las partes, lo cual no contraviene el principio de contradicción, sino que es parte del poder soberano del tribunal de poder ordenar las medidas que considere pertinentes para la correcta ejecución de la decisión a intervenir, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Garvey Pierre y la entidad comercial Hotel

Sosúa Sunset, SRL., contra la ordenanza núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici